

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente proceso para resolver las excepciones previas formuladas por la codemandada la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, luego de surtirse su traslado a la contraparte en los términos del numeral 1º del artículo 101 C.G.P.

Manizales, Caldas veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MARÍA CAMILA JIMÉNEZ PÉREZ
OFICIAL MAYOR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demanda: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Demandantes: **SANDRA YULIANA MONTOYA Y OTROS**
Demandados: **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTROS.**
Radicado: 17001-31-03-003-2021-00005-00
Interlocutorio 110

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** toda vez que para decidir las mismas no se requiere la práctica de pruebas, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

2.1. Dentro del término de traslado la entidad, formuló como excepciones previas “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” e “ineptitud de la demanda por falta de requisito formal”, consagradas en los numerales 5 y 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

2.2. Para fundamentar dichos medios de defensa expuso la entidad demandada que hay Inepta demanda, ya que en los poderes otorgados por los demandantes al abogado Alejandro Duque Osorio no se especifica el correo electrónico de dicho mandatario, el cual debe coincidir con el que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Frente a la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, argumentó que, de las pruebas documentales allegadas con la demanda, se logró constatar que la empresa GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO no sería la actual propietaria del vehículo de placas WBF-857, pues manifestó que una vez analizó el certificado de tradición de dicho automotor, en el acápite de histórico de propietarios dice “31/05/2017 VENDE GMACF FINANCIERA DE COLOMBIA S.A con NIT: 860029396, COMPRA: JOSE ALCIDES OCAMPO CARMONA, con C.C. 15902509”; y que en la plataforma RUNT, se tiene que es el señor José Alcides Ocampo es quien figura como propietario del vehículo.

Por lo anterior, solicita que se “...Ordene a la parte demandante que, dentro de los treinta 30 días siguientes, aporte el certificado de tradición del vehículo de placa WBF-857, con una fecha de expedición inferior a 30 días, so pena de desistimiento tácito.” Y que “En caso de aportarse el certificado de tradición del vehículo de placa WBF-857, dentro del término antes señalado, y verificado que el actual propietario de dicho rodante es JOSE ALCIDES OCAMPO CARMONA, identificado con C.C. 15902509, solicito cordialmente que se integre debidamente la litis y se cite al mismo, para lo cual se le debe imponer dicha carga procesal a la parte DEMANDANTE, so pena de desistimiento tácito, a fin de darle aplicación al principio de celeridad y economía procesal.”¹

2.3. De las excepciones previas formuladas se corrió traslado a la contraparte por el término de tres (3) días (num. 1º, art. 101 C.G.P.) quien oportunamente realizó su réplica oponiéndose a la prosperidad de las mismas indicando, en resumen, que “...si bien no se demandó al señor JOSE ALCIDES OCAMPO CARMONA, no es una situación jurídica que impida la continuidad del presente proceso, pues en el caso bajo estudio existe una solidaridad de sujetos pasivos lo cual hace que exista un litisconsorcio facultativo, no siendo obligación para la parte demandante demandar a todos los sujetos involucrados pues cada uno responderá solidariamente...”

Por otro lado, afirma que “...Si bien es cierto en el poder conferido al suscrito no se expresó mi correo para notificaciones judiciales, inscrito en el Registro Nacional de abogados a saber, alejandroduqueo20@gmail.com, el mismo si reposa en el libelo genitor, en el ACAPITE de IDENTIFICACION DEL APODERADO Y DE NOTIFICACIONES, y como se dijo anteriormente al ser admitida la demanda este yerro fue subsanado, entendiéndose que esta representación con la presentación de la demanda informo sobre el correo para notificaciones judiciales del abogado la cual si coincide con la inscrito en el Registro Nacional de abogados.”²

2.4. Mediante auto del 1 de julio de 2021, se dispone correr traslado nuevamente a la parte demandante dado que el despacho no advirtió que la a la parte demandante que el mismo se realiza para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados, conforme al tenor literal del artículo.³

2.5 La parte demandada interpuso recurso de reposición frente a dicho auto, el cual se resolvió mediante proveído de fecha 08 de noviembre de 2021, decidiendo reponer y resolver las excepciones previas formuladas.⁴

3. CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso consagra el listado de las excepciones previas de las que puede hacer uso el demandado en ejercicio de su derecho de

¹ Archivo No. 01 excepciones previas pág. 1-3 C03

² Archivo No. 03 descorre excepciones C03

³ Archivo No. 04 auto nuevo traslado C03

⁴ Archivo No. 10 auto resuelve recurso C03

contradicción y defensa en el marco de un proceso judicial, salvo para aquellos asuntos en los que la Ley restringe su utilización.

La resolución de dichos medios de defensa se circunscribe a lo dispuesto por el artículo 101 del Código General del Proceso, y en esta oportunidad las excepciones formuladas por no requerir la práctica de pruebas, se resolverán antes de la audiencia inicial.

Ahora bien, dentro del caso *sub examine*, la parte demandada invocó como excepciones previas la inepta demanda y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones, inicialmente frente a la excepción previa de inepta demanda, se tiene en los poderes otorgados por los demandantes al abogado Alejandro Duque Osorio no se especifica el correo electrónico de dicho mandatario, el cual debe coincidir con el que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados y con relación a no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, argumentó que, de las pruebas documentales allegadas con la demanda, se logró constatar que la empresa GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO no sería la actual propietaria del vehículo de placas WBF-857, pues manifestó que una vez analizó el certificado de tradición de dicho automotor, en el acápite de histórico de propietarios dice “ 31/05/2017 VENDE GMACF FINANCIERA DE COLOMBIA S.A con NIT: 860029396, COMPRA: JOSE ALCIDES OCAMPO CARMONA, con C.C. 15902509”; y que en la plataforma RUNT, se tiene que es el señor José Alcides Ocampo es quien figura como propietario del vehículo; en consecuencia, el despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes supuestos facticos:

Frente a la integración del litisconsorcio necesario, debe indicarse que dicha figura surge como fenómeno procesal cuando una de las partes del proceso está integrada por un número plural de sujetos de derecho. Cuando esa integración es obligatoria, es decir, sin ella no se puede emitir sentencia, so pena de invalidez, se denomina litisconsorcio necesario, al efecto, el artículo 61 del Código General del Proceso, reza: “ *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

(...)”

Es preciso señalar que cuando se trata de un reclamo de responsabilidad civil extracontractual formulado frente a varios demandados, se configura un ***litisconsorcio facultativo***, tal como lo contempla el artículo 60 del Estatuto Procesal.

“Artículo 60. Litisconsortes facultativos.

Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso”

Respecto a este tema, ha sostenido la jurisprudencia que “ sobre el particular importa señalar, en pro de la última de las referidas alternativas, que dándose esa circunstancia debe tenerse en cuenta que, en hipótesis, la víctima puede optar por demandar a uno y otro conductor o propietario de los vehículos accidentados, o a ambos se así lo desea, a fin de que respondan de los perjuicios que haya padecido, a quienes el artículo 2344 del C. Civil les impone la solidaridad legal,⁵ “por la cual se ata a varias personas cuando todas ellas concurren a la realización del daño, sin importar la causa eficiente por las que se les vincula como civilmente responsables, solidaridad legal que se presente ante la concurrencia de varios sujetos que deben responder civilmente frente a la misma víctima por los daños que a ésta le han irrogado, tiene por único objeto garantizarle a ella la reparación integral de los perjuicios; es en tal virtud que le otorga la posibilidad de reclamar de todos o de cada uno de ellos el pago de la correspondiente indemnización, y para el efecto cuenta entonces con varios patrimonios para hacerla efectiva, de acuerdo con lo que más le convenga a sus intereses. Vistas las cosas desde esa perspectiva hay que entender que la acción que finalmente instaure la víctima en orden a recabar la indemnización respecto de apenas uno de los responsables, constituye una actuación independiente, que, justamente por ser así, en tesis general, no da lugar a que se comuniquen la respectiva definición judicial en relación con los demás sujetos que son civilmente responsables que han sido demandados o que lo son en otro proceso; salvo, claro está, en lo que sea para evitar que haya un doble o múltiple pago de la indemnización”⁶

En el mismo sentido, indicó que la Corte Suprema de Justicia que, “ significa lo anterior que queda al talante de la víctima demandar a cada una de las personas naturales o jurídicas civilmente responsables, solo una o todas ellas simultáneamente, por virtud de la comentada solidaridad legal; y que, por ende, sea lo que hiciere, respecto de cada una el ejercicio de la acción es autónomo e independiente, aun en el evento de que se involucren en la misma demanda para efectos del litisconsorcio voluntario por pasiva que eventualmente se integrarían entre las mismas.”

De manera que, con los hechos que funda este proceso judicial de responsabilidad civil extracontractual, nos encontramos que no hay inescindibilidad jurídica de las pretensiones reclamadas, que impida una solución distinta por cada uno de los demandados, debido a que el reclamo pretendido del pago de determinada obligación puede darse por parte de cada acreedor a cualquiera de los deudores, a varios de ellos o a todos. Por consiguiente,

⁵ Expediente No. 6171 del 7 de septiembre de 2001 Magistrado Silvio Fernando Trejos Bueno.

⁶ Sentencia de casación civil No. 075 del 10 de septiembre de 1998

este tipo de solidaridad no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial, por lo que los acreedores se encontraban en libertad de demandar a todos los obligados o no.

Corolario, si uno de los posibles deudores solidarios no figura como demandado, esto no quiere significar que la obligación no se pueda exigir, ya que, en virtud de la naturaleza solidaria de la obligación, el debate puede resolverse así llegare a faltar alguno de ellos, debido a que en las obligaciones solidarias a pensar de la unidad del objeto y la pluralidad de vínculos entre los sujetos, permite que la sentencia que dicte el juez pueda llegar a ser diferente para cada uno de los sujetos sean pasivos o activos, amén de lo ya dicho, esto es, que los actores puedan escoger a quien demandar.

Sobre la inepta demanda por no cumplir el poder con el requisito de indicar el correo electrónico, debe advertirse que dicha excepción no se entiende como una inepta demanda consagrada en el numeral 5 del Código General del Proceso, sino que por las razones que expone el mismo demandado, estaría refiriendo al numeral 4 de dicho Estatuto, referente a la incapacidad o indebida representación del demandante o demandado; ahora, las circunstancias planteadas no dan lugar a que se declare probada la excepción previa invocada, pues dichas inconsistencias deberían ser alegadas por el directamente afectado, es decir, el poderdante, quien dio por sentado que la aparente irregularidad no lo afectaba ni afectaba el tramite del proceso.

Así mismo, se logró constatar que dentro del caso sub examine, se lograron surtir otras actuaciones en las que el apoderado de la parte demandante allegó su correo electrónico para notificaciones, lo cual da entender que dicha omisión inicial no se replicó en el resto del proceso para que se configure un defecto procedimental que de lugar a que prospere la excepción.

Y finalmente sobre la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandada, para que se ordene a la parte demandante aportar el certificado de tradición actualizado, se indica que dicha documentación se constituye en una prueba, por ende, dicho documento se tendrá en cuenta al momento de decretar las pruebas si así se estima conveniente, pero no es un requisito formal de la demanda que dé lugar a declarar probada la excepción; en consecuencia, dicho certificado será tenido como prueba, más no como un requisito adicional de la demanda, por lo cual, no es esta la oportunidad procesal para discutir sobre la validez del documento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

4. RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR PROBADAS las excepciones previas de “inepta demanda, por falta de requisitos formales y no comprender la demanda todos los litisconsorcios necesarios”.

SEGUNDO: A la ejecutoria de este proveído, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No.034 del 14/03/2022.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA